

**EJECUTIVO**  
*Obligación de hacer:* 2020 00039  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA TORRES PALACIOS  
**DEMANDADO** JOSÉ NEREO ALDANA MAHECHA  
 Y MARCO ANTONIO ALDANA MAHECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de obligación de hacer iniciada por la señora FLOR ALBA TORRES DE PALACIOS, contra JOSE NEREO ALDANA MAHECHA a efectos se ordene la desocupación inmediata de todo lo construido o sembrado y de animales que se encuentren dentro de su predio invadido, respetando tanto las medidas adoptadas en el documento base de la ejecución, acta de fecha 1 de octubre de 2019 de la Inspección Municipal de Policía del lugar, denominado “acta de visita- Inspección a lugar realizado al Barrio Las Villas, sitio de colindancia entre el predio del señor NEREO ALDANA MAHECHA y la señora FLOR ALBA TORRES DE PALACIOS, fin dirimir conflicto por linderos de manera extraprocesal.

En los hechos la parte actora indica que dentro del texto del acta, se procedió hacer medida de los fundos y se determinó que el demandado se le respetaría sus medidas 7,5 m de su predio y para la actora se respetaban 6,30 metros, en el punto tercero aparece anotado que el señor JOSU NEREO ALDANA MAHECHA en el término de quince días contados a partir de la firma del acta, se compromete a trasladar la construcción rustica que en parte ocupa el predio de la señora FLOR ALBA TORRES.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el acta de visita celebrado ante la Inspección Municipal de Policía, fechados octubre 1 de 2019 y 29 de febrero de 2020, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles sobre el cumplimiento de hacer, en decisión adiada julio 1 del presente año, se libró mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

A los señores JOSÉ NEREO ALDANA MAHECHA y MARCO ANTONIO ALDANA MAHECHA (en su calidad de propietario del bien inmueble) se notificaron del mandamiento de pago el seis (6) y nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

SECRET

USSR W/M A

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante es persona mayor de edad estando dentro de la causal contenida en el numeral 2 del art. 28 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que los ejecutados son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener la desocupación inmediata de todo lo construido o sembrado y de animales que se encuentren dentro del predio de la señora FLOR ALBA TORRES, ubicado en el Barrio Las Villas de este Municipio.

Con respecto a lo mencionado anteriormente y para los casos de ejecución sea por obligación de hacer, tenemos que el C G P regula dicha situación en sus artículos 46 y 427:

**Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que a ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

**Artículo 427.- Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

Concomitante a lo anterior, tenemos que del acta allegado por la ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece que “las partes respetaran las mediciones, tal como quedo estipulado anteriormente, vale decir, 7,50 metros por el lote de JOSÉ NEREO ALDANA MAHECHA y la extensión de seis metros con treinta centímetros para la señora FLOR ALBA TORRES. El señor JOSÉ NEREO ALDANA se compromete a trasladar la construcción rustica que su parte ocupa el predio de la señora FLOR ALBA TORRES, en un término de máximo de quince días, contados a partir de la firma de la presente acta (fechado octubre 1 de 2019). En diligencia de requerimiento adiado 29 de febrero de 2020, el señor ALDANA MAHECHA, manifestó que no ha cumplido los compromisos, porque por la parte de abajo del predio no da la misma medida que la parte del frente del predio, es decir 7.50 metros que figuran en la Escritura Publica. Cuando las medidas coincidan o se verifiquen, inmediatamente se cumplen los acuerdo pactados, acota a reglón seguido que no puede tomar decisión alguna sobre el predio, sin el consentimiento del legítimo propietario de su hermano MARCO ANTONIO ALDANA MAHECHA.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que a la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 6 de octubre de 2020 a JOSÉ NEREO ALDANA y MARCO ANTONIO ALDANA el 9 de octubre hogaño, quienes guardaron silencio durante el término de traslado que vencieron el 21 y 26 de octubre del presente año, respectivamente.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en el acta y requerimiento aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca.

#### 4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al incumplimiento del acta de compromiso ante la Inspección Municipal de Policía de Caparrapí, de respetar las mediciones, tal como quedo estipulado va 7,50 metros por el lote de JOSÉ NEREO ALDANA MAHECHA y la extensión de seis metros con treinta centímetros para la señora **FLOR ALBA TORRES** y trasladar la construcción rustica que su parte ocupa el predio de la señora FLOR ALBA TORRES, en un término máximo de diez días, en contra de **JOSÉ NEREO ALDANA MAHECHA**, identificado con la c de c nro. 80.321.793 y **MARCO ANTONIO ALDANA MAHECHA** dentro del ejecutivo 2020 0039 en favor de la señora **FLOR ALBA TORRES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

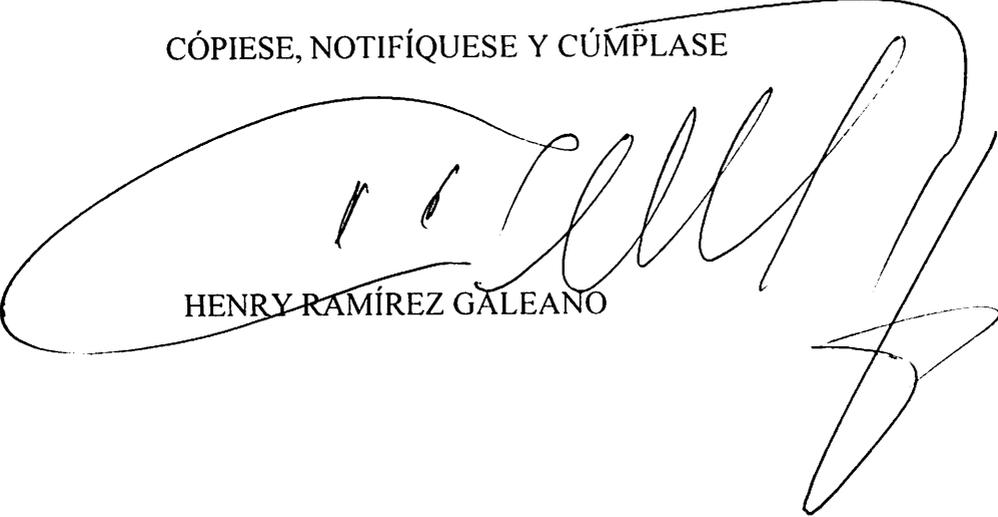
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL DE PESOS (\$900.000-.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. 27 Fijado Hoy 05 NOV 2020

EL SECRETARIO  
  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2020 00069  
Demandante: CARMENZA ANGEL OLAYA  
Demandados: LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 04 NOV 2020

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva, reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **CARMENZA ANGEL OLAYA** y en contra de **LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000, 00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha Octubre 7 de 2019 y exigible el 6 de enero de 2020, base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados desde el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
- c) Se niega el decreto de intereses de plazo por no figurar estos pactados en el título valor.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **CARMENZA ANGEL OLAYA** y en contra de **LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha Octubre 7 de 2019 y exigible el 18 de octubre de 2019, base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados desde el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
- c) Se niega el decreto de intereses de plazo por no figurar estos pactados en el título valor...

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **CARMENZA ANGEL OLAYA** y en contra de **LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha Octubre 7 de 2019 y exigible el 6 de diciembre de 2019, base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados desde el siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
- c) Se niega el decreto de intereses de plazo por no figurar estos pactados en el título valor...

**CUARTO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **CARMENZA ANGEL OLAYA** y en contra de **LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000, 00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha 6 noviembre de 2019 y exigible el 19 de noviembre de 2019, base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados desde el diecisiete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
- c) Se niega el decreto de intereses de plazo por no figurar estos pactados en el título valor...

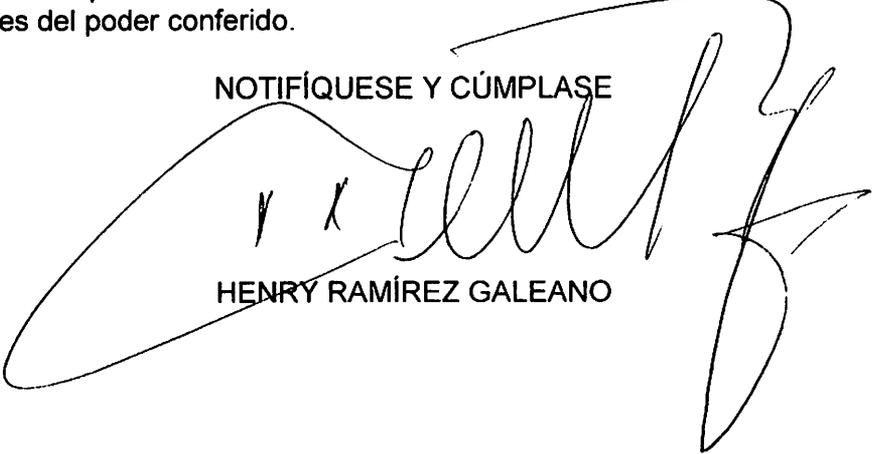
**QUINTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería jurídica al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA , en su calidad de apoderado de la demandante **CARMENZA ANGEL OLAYA**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 57  
Fijado Hoy 05 NOV 2020

EL SECRETARIO,  
  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2020 00069  
Demandante: CARMENZA ANGEL OLAYA  
Demandados: LUIS FENANDO PARAMO DELGADO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00098  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: JULIO ENRIQUE CALVO GALINDO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **JULIO ENRIQUE CALVO GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$7.993.762,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170130219 contenida en el pagaré No. 031176100006433 suscrito por el demandado el día 03 DE FEBRERO DE 2016...
- b) **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$1.164.810,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 19 DE ABRIL DE 2019 al 19 DE OCTUBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

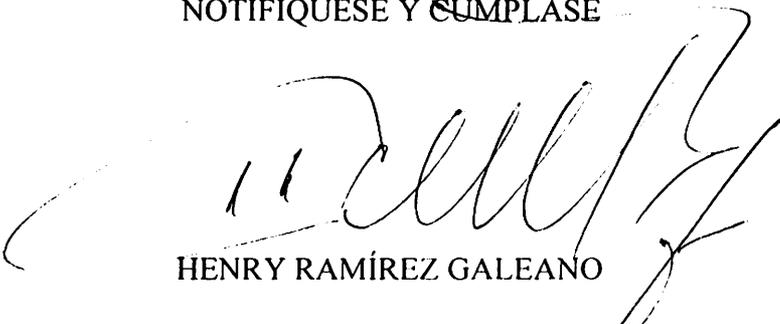
**TERCERO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**QUINTO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00099  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: LUIS CARLOS CUESTA CLAVIJO.

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de LUIS CARLOS CUESTA CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE** (\$8.331.401,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170146137 contenida en el pagaré No. 031176100007776 suscrito por el demandado el día 25 DE ABRIL DE 2017.
- b) **UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.127.691,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 11 DE MAYO DE 2019 al 11 DE NOVIEMBRE DE 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de LUIS CARLOS CUESTA CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte** (\$10.635.335,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170123311 contenida en el pagaré No. 031176100006065 suscrito por el demandado el día 01 DE AGOSTO DE 2015..
- b) Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos M/Cte (\$1.198.858,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **LUIS CARLOS CUESTA CLAVIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$249.739,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170103165 contenida en el pagaré No. 031176100004464 suscrito por el demandado el día 27 DE JULIO DE 2013...
- b) **DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.664,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 26 DE MAYO DE 2019 al 26 DE NOVIEMBRE DE 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

**QUINTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

**SEPTIMO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 52

Fijado Hoy 05 NOV 2020

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00100  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: ANA PATRICIA CARO CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

0 4 NOV 2020

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ANA PATRICIA CARO CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$751.556,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003761209 contenida en el pagaré No. 4481860003761209 suscrito por el demandado el día 26 DE MAYO DE 2016....
- b) **ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$11.494,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 al 21 DE OCTUBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ANA PATRICIA CARO CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE** (\$8.997.205,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170126841 contenida en el pagaré No. 031176100006269 suscrito por el demandado el día 31 DE OCTUBRE DE 2015.
- b) **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$1.156.067,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE MAYO DE 2019 al 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

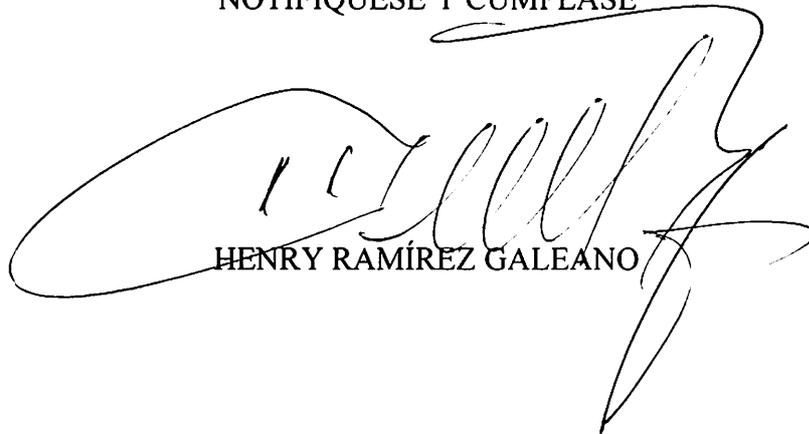
**CUARTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**QUINTO** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**SEXTO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 57  
Fijado Hoy 5 NOV 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00101  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapi (Cundinamarca), 04 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$304.513,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860001610085 contenida en el pagaré No. 4481860001610085 suscrito por el demandado el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015..
- b) **TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.779,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 25 DE AGOSTO DE 2020 al 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS JORGE HERNÁNDEZ MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$22.993.666,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170173400 contenida en el pagaré No. 031176100009317 suscrito por el demandado el día 29 DE AGOSTO DE 2018..
- B) **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE** (\$3.184.916,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 16 DE MAYO DE 2019 al 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

- C) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

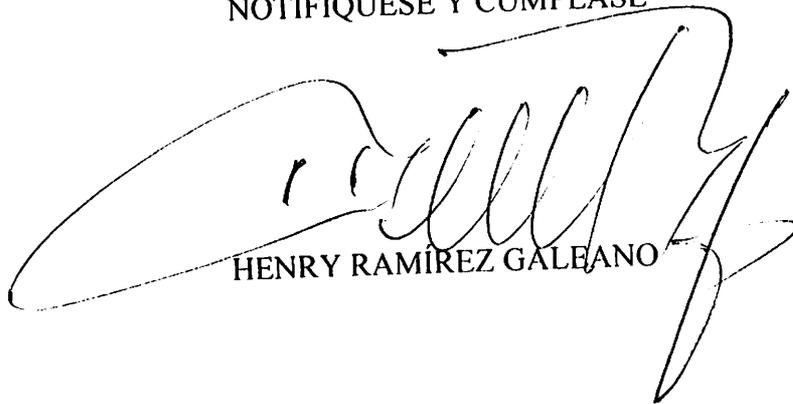
**CUARTO:** : Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 37  
Fijado Hoy 05 NOV 2020

EL SECRETARIO,

~~LUIS TORGE MELO MARTÍNEZ~~

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00102  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: JULIO PEREIRA MARROQUÍN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

04 NOV 2020

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JULIO PEREIRA MARROQUÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.478.633,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003606198 contenida en el pagaré No. 4481860003606198 suscrito por el demandado el día 12 DE ENERO DE 2016
- b) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JULIO PEREIRA MARROQUÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170180318 contenida en el pagaré No. 031176100009808 suscrito por el demandado el día 23 DE FEBRERO DE 2019..
- b) **UN MILLÓN QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.015.400,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JULIO PEREIRA MARROQUÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.330.755,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170145347 contenida en el pagaré No. 031176100007705 suscrito por el demandado el día 18 DE FEBRERO DE 2017..
- b) **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.191.277,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 17 DE ABRIL DE 2019 al 17 DE OCTUBRE DE 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JULIO PEREIRA MARROQUÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$8.858.525,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170131269 contenida en el pagaré No. 031176100006542 suscrito por el demandado el día 9 DE MARZO DE 2016..
- b) **OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$806.880,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral literal a) , desde el 21 DE OCTUBRE DE 2019 al 21 DE ABRIL DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**QUINTO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JULIO PEREIRA MARROQUÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$395.402,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170111863 contenida en el pagaré No. 031176100005143 suscrito por el demandado el día 13 DE FEBRERO DE 2014...
- b) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos M/Cte (\$4.693,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 4 DE AGOSTO DE 2020 al 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEXTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.,

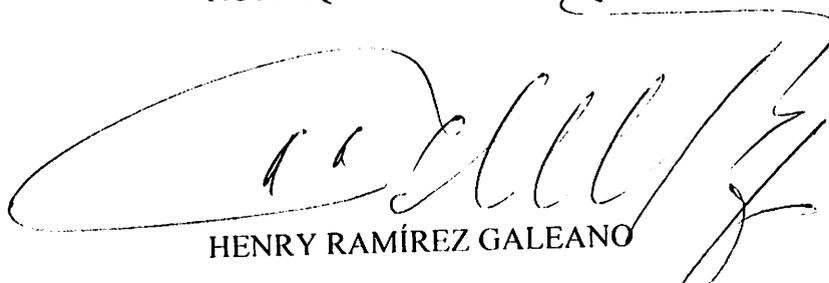
**SÉPTIMO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**OCTAVO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**NOVENO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00103  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: LEONEL ANTONIO MORALES FERNÁNDEZ.

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **LEONEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE** (\$1.499.040,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470212034805 contenida en el pagaré No. 4866470212034805 suscrito por el demandado el día 21 DE JULIO DE 2017..
- b) **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$215.048,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 15 DE AGOSTO DE 2019 al 21 DE AGOSTO DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **LEONEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES DIEZ PESOS M/CTE** (\$12.000.010,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170139419 contenida en el pagaré No. 031176100007221 suscrito por el demandado el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016..

- b) UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.687.881,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a. de la pretensión SEGUNDA, desde el 21 DE ABRIL DE 2019 al 21 DE OCTUBRE DE 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

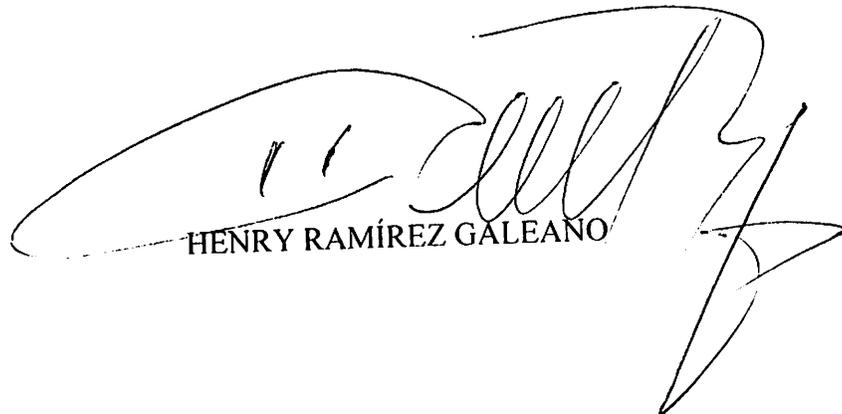
**CUARTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 57  
Fijado Hoy 05 NOV 2020

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00104  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: EDELMIRA MORENO GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

04 NOV 2020

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **EDELMIRA MORENO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20432295, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$7.963.877,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170123331 contenida en el pagaré No. 031176100006049 suscrito por la demandada el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2015
- b) **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$875.443,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al 09 DE DICIEMBRE DE 2019..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

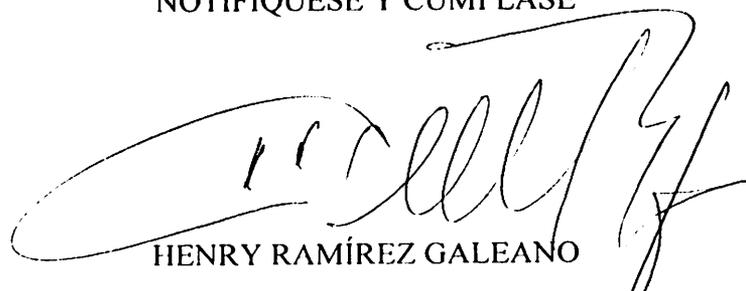
**TERCERO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**CUARTO** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00105  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: OMAR ISAURO TOBAR GONZÁLEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 04 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **OMAR ISAURO TOBAR GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE** (\$717.824,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860002997663 contenida en el pagaré No. 4481860002997663 suscrito por el demandado el día 04 DE AGOSTO DE 2016..
- b) **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$36.896,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 08 DE OCTUBRE DE 2019 al 21 DE NOVIEMBRE DE 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **OMAR ISAURO TOBAR GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$6.056.687,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170132799 contenida en el pagaré No. 031176100006737 suscrito por el demandado el día 14 DE ABRIL DE 2016...
- b) **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$891.627,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital

señalado en el literal a) , desde el 05 DE MAYO DE 2019 al 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

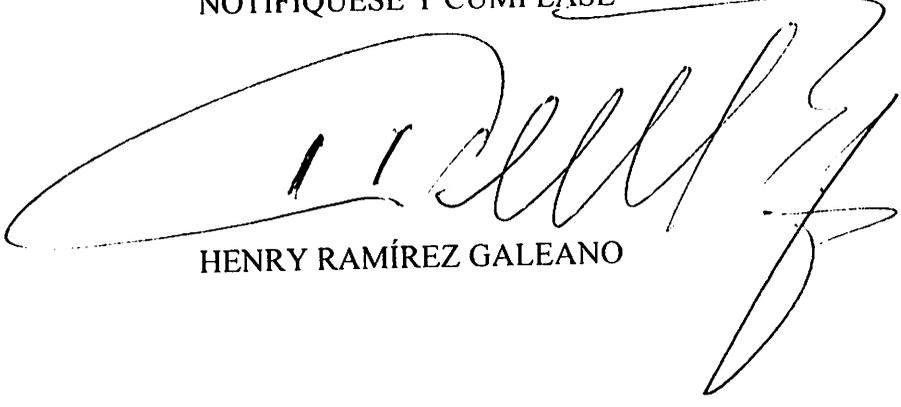
**CUARTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**QUINTO** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

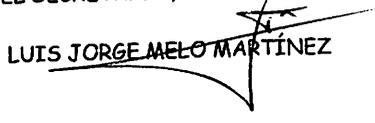


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 37  
Fijado Hoy 05 NOV 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ